

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Solá y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró no haber lugar á entender en el expediente de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Monells, verificadas en el mes de Mayo del

año próximo pasado, por no haberse interpuesto recurso alguno contra el fallo de los comisionados de la Junta de escrutinio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

Que el Alcalde de Monells manifestó al Gobernador de Gerona, en 2 de Mayo del año último, que en el dia anterior habían sido elegidos los individuos que tenían que componer la mesa definitiva para la eleccion de Concejales, pero que no había podido constituir esta, por no haberse presentado á ocupar sus puestos el Presidente ni los Secretarios.

Igual manifestacion hizo aquel funcionario con referencia á los dias 3 y 4; y el 8 puso tambien en conocimiento de dicha Autoridad que no podía remitirle la lista de los Concejales electos, porque no se había verificado eleccion.

Con esta misma fecha, el Presidente de la mesa electoral envió al Gobernador la relacion de los tres Regidores electos y proclamados en el escrutinio, que se había verificado bajo su presidencia por no haber concurrido el Alcalde.

Posteriormente, el referido Presidente y

los Secretarios dijeron al Gobernador que el Alcalde, después de dar posesion á los individuos de la mesa definitiva, no se había vuelto á presentar en el Colegio para darle cuenta diariamente del resultado de la eleccion: que ellos ignoraban que hubiese que hacerlo así: que en prueba de que no era exacto lo aseverado por el Alcalde respecto á no haber habido eleccion, remitían un duplicado de las actas parciales, excepto de la referente á la eleccion de mesa definitiva, porque estaba en poder de aquél y se negaba á entregarla, y que se podía reclamar el expediente electoral, que acababan de ver en la Secretaría del Ayuntamiento.

A este escrito acompañaron las actas parciales de la eleccion, de las que aparece que en el primero y segundo dia no se presentó ningún elector, y que en el tercero acudieron ocho.

Cuatro electores pidieron al Gobernador que se declarasen nulas las elecciones, en razon á que no se verificó más que la de mesa, ni hubo tampoco escrutinio general en el que hubieran formulado una protesta contra lo ocurrido.

La Comision provincial, á la que el Gobernador pasó los antecedentes de que queda hecho mérito, acordó en 16 de Junio que el Alcalde convocase á la Junta general de escrutinio para el 17 del mismo mes, á fin de que llenase la mision que la ley Electoral le encomienda: que expusiese luego al público, durante quince dias, los nombres de los Concejales electos: que el 5 de Julio se reuniesen el Ayuntamiento y los comisionados de dicha Junta con los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, para resolver las reclamaciones que se presentasen: que los comisionados acordasen, acerca de la instancia que cuatro electores dirigieron al Gobernador de la provincia protestando contra la validez de la eleccion, y que se llenasen después los requisitos que la ley Electoral establece.

Segun manifestó el Alcalde en 24 de Junio no fué posible cumplir este acuerdo, porque ni el Ayuntamiento ni los Vocales de la Junta general de escrutinio concurrieron á la sesion á que los convocó, y que, en vista de ello, admitió y unió al expediente una protesta formulada contra la validez de la eleccion.

A esta comunicacion iba unido un escrito, en el que uno de los Secretarios de la mesa electoral delara que ni él, ni los demas individuos de esta, permanecieron constantemente en el Colegio en los dias 2, 3 y 4 de Mayo; y que en la última de estas fechas se reunieron y redactaron las actas de la eleccion.

Remitido de nuevo el expediente á la Comision provincial, determinó esta, en 27 de Junio mantener su resolucion del 16, y señalar el 3 de Julio para la comprobacion de actas, recuento de votos y proclamacion de Concejales, y el 18 para la reunion extraordinaria de que trata el art. 27 de la ley Electoral.

En virtud de tal mandato, reunióse el Ayuntamiento con los Secretarios escrutadores, y ateniéndose al expediente enviado por el Gobernador, porque en la Secretaría no existía documento alguno referente á la eleccion, hicieron el recuento de votos; desestimaron la protesta de que queda hecho mérito fundándose en que los individuos de la mesa estuvieron constantemente en sus puestos durante los tres dias de la eleccion, y proclamaron Concejales á los tres únicos candidatos que habian obtenido votos.

Reuniéronse luego el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dióse cuenta de dos protestas que se habian formulado.

Seguidamente manifestó el Alcalde que protestaba de las elecciones, porque, por culpa del Secretario del Ayuntamiento, no se formaron ni se expusieron al público ni se rectificaron las listas electorales, porque en 17 de Abril el mismo Alcalde había autorizado unas listas, que le presentó el referido Secretario; porque en los tres dias de la eleccion la mesa estuvo abandonada, según era público y notorio, y le constaba por razones que expresó, y porque á los cuatro ó cinco dias de la eleccion, á presencia suya, y en casa del Secretario del Ayuntamiento, se hicieron las actas.

Después de haber sido nombrado un nuevo comisionado, por resultar que uno de los que figuraban como tal y había intervenido en el escrutinio no era Regidor ni había sido Secretario de la mesa, los comisionados, haciendo constar que ignoraban si se habian cumplido

ó no las formalidades que la ley establece, declararon válida la eleccion.

El Alcalde remitió el expediente á la Comision provincial, y esta en 27 de Julio, declaró que no había lugar á entender en el mismo, una vez que nadie se había alzado contra la resolucion de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Gran número de vecinos acudieron á dicha Comision en 29 de Julio protestando del acuerdo de los comisionados, que les había sido notificado el dia anterior. Esta instancia fué desestimada por la Corporacion en 30 de Julio, que confirmó á la vez el acuerdo de los comisionados, teniendo en cuenta que los que sostenían la nulidad de las elecciones no aducían prueba alguna para demostrar que en efecto se habían cometido las infracciones que denunciaban: que mientras estos sostenían que no había habido eleccion, otros electores manifestaban que el Colegio estuvo abierto durante los tres dias 2, 3 y 4 de Mayo: que las comunicaciones en que el Alcalde dijo que no hubo eleccion, no constituían tampoco prueba, por el interés manifiesto de este funcionario en que la misma se anule, y por no ser esta la primera vez, en que, no siendo cierto, han dicho los Alcaldes que en sus pueblos no se ha verificado eleccion; y que dada la deficiencia de las pruebas suministradas, había que estar á lo que resultaba las de actas, mientras los Tribunales no las declarasen falsas.

Un número considerable de electores han acudido á V. E. suplicándole que se sirva declarar nulas las elecciones y disponer que se verifiquen de nuevo, después que por el Ayuntamiento se formen las oportunas listas electorales, una vez que, según se justifica con la certificacion que acompañan, no existe libro alguno de censo electoral.

La lectura de los documentos que constituyen el expediente llevan al ánimo el convencimiento de que en las elecciones municipales á que aquel se refiere se han cometido gran número de infracciones legales; pero si no existiera una prueba palmaria de que, en efecto, se ha faltado á la ley, la Seccion propondría á V. E. que se mantuviese el acuerdo de la Comision provincial de 30 de Julio del año último, puesto que, conforme se dice acertadamente en este, mientras no se declare por

quien corresponda en derecho la falsedad de las actas parciales de la eleccion, hay que estar á lo que de ellas resulta.

En el acta correspondiente al 4 de Mayo, único dia en que parece que acudieron electores al Colegio, se ve que se emitieron ocho votos, y que los tres candidatos obtuvieron este número de sufragios, ó lo que es lo mismo, que cada uno de aquellos votó una candidatura con tres nombres, y como á tenor del artículo 42 de la ley Municipal, cuando son tres las vacantes, cada elector no puede votar más que dos Concejales, no cabe reconocer validez al resultado de una eleccion verificada con este defecto esencial.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, declarar nula la eleccion de que se trata, y que la nueva se verifique en los dias que señale el Gobernador, si bien antes se debe depurar la certeza de lo que se dice en el expediente respecto á que en el año último no se formaron ni rectificaron las listas electorales, porque en caso de ser esto cierto, la eleccion se habría de hacer ateniéndose á las listas del año 1886, y si tampoco existiesen estas, con sujecion á las del último año en que se hubiesen redactado y rectificado, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral.

Son de tal naturaleza, y envuelven tanta gravedad las manifestaciones hechas, lo mismo por los que sostienen que durante la celebracion de las elecciones se cumplieron los preceptos legales, que por los que aseguran que no hubo eleccion; que, á juicio de la Seccion, se debe remitir el expediente á los Tribunales, á fin de que depuren si las actas parciales contienen ó no falsedad, y para que, en su caso, castiguen el delito que descubran.

Tambien cree la Seccion que se debe poner en conocimiento de los mismos Tribunales lo que resulte de las averignaciones que practique el Gobernador para poner en claro si en el año último se formaron y rectificaron las listas electorales, porque en caso de no haber sido cumplidas las obligaciones que en este particular impone á los Ayutamientos la ley de 20 de Agosto de 1870, la Corporacion habría incurrido en responsabilidad criminal, y si se cumplieron, resultaría incurso en ella el Alcalde, por las manifestaciones que tiene

hechas en contrario en los documentos que figuran en el expediente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Julio último, declarar nulas las elecciones, remitir el expediente á los Tribunales y ordenar al Gobernador que se atenga á lo que en este dictamen se le previene.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 26 de Marzo de 1888.*)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Manuel Saiz Martínez reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial denegó al recurrente el derecho que establece el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos:

«La Sección ha examinado el recurso deducido por Juan Manuel Saiz Martínez contra el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, que revocando en parte el del Ayuntamiento de Vara del Rey, le denegó el derecho que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento del Ejército:

Celestino Fernandez Herraiz, nacido en Villar de Cantos á 19 de Mayo de 1867, y residente con sus padres en Vara del Rey, no pidió su inscripción en el alistamiento para el reemplazo de 1886 ni para el actual, ni concurrió al acto de la clasificación, siendo hoy ignorado su paradero, según consta de la partida de bautismo y de las actas de las sesiones celebradas en 12 y 13 de Febrero último por la Corporación municipal para cerrar definitivamente las listas rectificadas y proceder á la declaración de soldados:

El Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo é incurso en la sanción del art. 30

de la ley, y con derecho á Juan Manuel Saiz Martínez, que en 31 de Enero había denunciado la omisión, para que se considerase como redimido á metálico al mozo Calixto Olmeda Jimenez, comprendido en el sorteo de este año:

La Comisión provincial confirmó este acuerdo en cuanto á la situación del mozo, y lo revocó respecto del derecho que solicitó el denunciante por haber presentado la denuncia antes de finalizar el plazo legal en que el denunciante podía pedir espontáneamente su inscripción en el alistamiento:

Ahora bien: el precitado art. 30 dice así: «Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo inmediato de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º» «Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Esto es: el español que al cumplir la edad de diez y ocho años no pide su inscripción en las listas para el reemplazo en que cumpla la de diez y nueve años, y no subsana su falta en el alistamiento para el inmediato al que le correspondió, quedará incluido en las primeras listas que se formen después de la fecha en que se descubrió su omisión, y si no resultare inútil, será soldado en cuerpo armado sin tomar parte en el sorteo, por lo cual es impropia la calificación de *sorteable* que en

tal caso emplea la ley, y no podrá hacer valer ninguna excepcion.

En cambio, el particular que descubre la rebeldía de un mozo, está facultado para designar otro de entre los obedientes á la ley, á fin de que goce de los beneficios que la fortuna dispensa al que por ella puede disponer del precio de la redencion.

Mas estas disposiciones han ofrecido varias dudas por la oscuridad de sus términos, y una de ellas es la que ha causado el desacuerdo entre ambas Corporaciones y dado margen al presente recurso dealzada, puesto que mientras el Ayuntamiento entiende que la denuncia fué presentada en tiempo oportuno, la Comision provincial generaliza y opina que esa instancia no debe prosperar, porque el denunciante no esperó á la víspera del dia señalado para la clasificacion y declaracion de soldados, en cuya fecha aún podía presentarse el mozo moroso para ser incluido en el alistamiento en el acto de practicarse el cierre definitivo.

Cierto que el derecho de uno no ha de empezar sino cuando prescriba el término en que puede revalidar su situacion el otro; que el plazo legal para la presentacion voluntaria corre desde la fecha en que los mozos cumplan la edad de diez y ocho años, hasta la mañana inclusive del dia anterior al segundo domingo del mes de Febrero del año siguiente al del reemplazo en que debieron tomar parte; que hasta entonces, como los Ayuntamientos han de oír y fallar cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de los mozos, si alguno viene faltando, puede corregirse y librarse de la responsabilidad que acompaña á la contumacia, pues todo esto se deduce de la combinacion de los artículos 26, 27, 38, 39, 47, 54, 30 y 31 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

También es cierto que la redaccion de los artículos 30 y 31 induce á creer que el alistamiento y sorteo en que figuren los mozos que se resisten á cumplir sus deberes no han de ser los del año en que se descubre su omision, sino los del siguiente, y que por tanto, las denuncias no han de presentarse hasta despues del cierre definitivo, ni causar efecto sino en el sorteo inmediato al alistamiento en que sean incluidos los denunciados.

Sin embargo, esta interpretacion, que en algunos casos resultará exacta, tocaría en lo absurdo si se tratase de erigirla en regla absoluta. Como el deber y el derecho no han de estar opuestos en una misma persona, es evidente que no puede decirse que sea potestativo á un mozo inscribirse en su reemplazo ó en el siguiente, cuando la ley le obliga á pedir su inscripcion al cumplir los diez y ocho años, é impone á los padres ó curadores la multa de 250 á 1.000 pesetas, si no supliesen la falta de sus hijos ó menores.

No hay, pues, por qué ni para qué decir que tenga derechos quien no observa sus deberes, y desde el instante en que el mozo falte á su alistamiento y á la rectificacion del inmediato que se practique en el último domingo del mes de Enero del año siguiente al de su propio reemplazo, cualquiera puede ejercitar la accion pública que la ley establece, y denunciar la omision, si ya no la hubiere descubierto el Ayuntamiento, para disponer de la facultad que otorga el art. 31 al denunciante si, llegada la mañana anterior á la del segundo domingo del mes de Febrero, no hubiere solicitado el denunciado su inclusion en las listas, antes de ser estas firmadas por la Corporacion Municipal y su Secretario, y además resultase útil y se le hubiese capturado á consecuencia de la denuncia.

De suerte, que conviene distinguir dos casos que pueden presentarse en la aplicacion de la ley:

Primero. Que se trate de un mozo que no reclame su inclusion en el alistamiento anterior, ni en el preparatorio para las operaciones del reemplazo corriente.

Segundo. Que el mozo corresponda á reemplazos más remotos.

En la primera hipótesis, la denuncia puede presentarse en la fecha á que se refiere el art. 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que, vencida la mañana á que hace referencia el art. 54, haya incurrido el mozo en la sancion del art. 30, y se cumplan las demás condiciones que marca el art. 31.

En el segundo supuesto, como aparece confirmada la delincuencia del mozo, la denuncia podrá presentarse en todo tiempo, y se le incluirá en el alistamiento más próximo.

Sentadas estas nociones en cuanto son necesarias para resolver este expediente, puesto que las muchas dudas que engendra el enunciado de los precitados artículos han sido sometidas al criterio del Consejo de Estado constituido en pleno, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y vistos los artículos 88, 77, 87 y demás concordantes de la susodicha ley;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Cuenca, no por las razones en que se funda, sino por que de conformidad con el dictamen que en 17 de Setiembre de 1886 emitieron las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion, únicamente cuando los denunciadores sean padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejará de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

Todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Vara del Rey instruya expediente de prófugo contra Celestino Fernandez Herraiz, se proceda á su busca y captura con lo demás consiguiente, se imponga por la Comision provincial á la Corporacion municipal y al Secretario de la misma la multa que fija el art. 45 de la ley, y se declare que el tiempo para presentar las denuncias debe ser el que queda indicado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(*Gaceta del 27 de Marzo de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Anulada por orden de la Direccion general de Obras públicas la adjudicacion de la subasta de acopios para la conservacion en el

actual año económico, de la carretera de Medina de Rioseco á Toro, he acordado señalar el dia 30 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una segunda subasta, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de siete mil sesenta y cinco pesetas sesenta céntimos.

La subasta se celebrará en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposicion del público en dicha Seccion de Fomento, el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto, en metálico, acciones de Caminos ó efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra Capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 28 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Modelo que se cita.

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Marzo último,

y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de Medina de Rioseco á Toro, en dicha provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 2.)

Núm. 687.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de tres familias pobres y los que pueda haber de tránsito, teniendo el agraciado que residir en este pueblo como vecino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villán de Tordesillas 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.

Núm. 689.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y 1886 á 87, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á los fines del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Villán de Tordesillas 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

Núm. 688.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Hallándose terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1883 á 84, 84 á 85, 85 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde esta fecha, para que todos los vecinos puedan examinarles haciendo las observaciones por escrito que crean justas, segun previene la ley municipal vigente.

Villardefrades 25 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eugenio Francos.—El Secretario, Raimundo Alonso.

NUM. 690.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886-87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Mota del Marqués 26 de Marzo 1888.—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NUM. 691.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Terminadas las cuentas municipales, correspondientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de esta villa y pueda cada cual formular por escrito las observaciones que crea pertinentes.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Villavellid 25 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Gregorio Gutierrez.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

NÚM. 692.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885-86 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las observaciones que creyeren oportunas, segun les faculta el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Serrada 25 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Toribio del Rio.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

NÚM. 693.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y hagan las observaciones por escrito que crean oportunas, de conformidad con el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

La Cistérniga 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Herrero.—El Secretario, Marcelino Rodriguez.

NÚM. 686.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por espacio de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren en justicia, pasando dicho plazo no serán atendidas.

Castronuño 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Perez.

Con el propio objeto y en igual término, se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Cogeces de Iscar

Rueda

Robladillo

Con el propio objeto y término de diez días se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

San Roman de la Hornija

Villavellid

Con el propio objeto y término de ocho días se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Manzanillo

Villarmentero

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

SUBASTA.

Debiendo verificarse el Domingo 8 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana y en el pátio del Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento, la de 13 caballos de desecho del mismo, se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 25 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.
(Talon núm. 417.)

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos del coto redondo de la Cistérniga, de los herederos del Sr. Acero; del precio y condiciones enterarán calle Fray Luis de Granada, 3, Valladolid. 2-s

(Talon núm. 3.)

El día 10 del corriente se extravió una perra de caza, atiendo por «Tula,» está preñada, señas: toda blanca, manchas rojas en la cabeza y al nacimiento del rabo, un lunar sin pelo en el costillar izquierdo de una quemadura; el que sepa su paradero se servirá entregarla en «Las Italianas,» Acera, 32, Valladolid.

(Talon núm. 4.)